

**LEY DE PREVENCION Y TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA VIOLENCIA  
FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 1527

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

**LEY DE PREVENCION Y TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA VIOLENCIA  
FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**TÍTULO PRIMERO. DE SU APLICACIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, de interés social y tienen por objeto la protección de los derechos de los integrantes de la familia mediante la prevención, atención y tratamiento de la violencia dentro de la misma, en Baja California Sur.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. LEY.- La Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California Sur.

II. Derogada;

III. VIOLENCIA FAMILIAR.- Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

IV. VIOLENCIA FÍSICA.- Es cualquier acto que inflinge daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.

V. VIOLENCIA PSICOLÓGICA.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, amenazas, las cuales conllevan a la persona afectada a la depresión, al aislamiento, a la disminución de su autoestima e incluso al suicidio.

VI. VIOLENCIA SEXUAL.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la persona afectada y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.

VII. ABANDONO.- Acto de desamparo injustificado, hacia uno o varios miembros de la familia con los que se tienen obligaciones que derivan de las disposiciones legales y que ponen en peligro la salud.

VIII. Derogada;

IX. RELACIÓN FAMILIAR.- Se entiende en su forma más extensa, incluyendo, no sólo el parentesco consanguíneo por afinidad y civil, sino cualquier vínculo que tengan o hayan tenido, resultante del matrimonio, concubinato o relación de hecho.

X. PREVENCIÓN.- Medidas encaminadas a impedir la ejecución de actos que produzcan maltrato físico, psicológico, emocional, sexual o de abandono entre los integrantes de la familia.

XI.- ATENCIÓN.- Acciones, programas y estrategias que tienen por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras, el tratamiento de las personas generadores (sic) de la violencia familiar, la promoción y difusión de una cultura que propicie la igualdad y libertad en las familias y elimine gradualmente las causas y patrones que generan actos de violencia.

XII. TRATAMIENTO INTEGRAL.- Acciones, programas y estrategias tendientes a restablecer la salud física, psicológica y emocional de las personas receptoras y generadoras de violencia familiar.

XIII. UNIDADES DE ATENCIÓN.- Centros encargados de brindar asistencia y atención a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar, así como de organizar campañas y actividades preventivas, de conformidad a las bases y

lineamientos que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.

XIV. RECEPTORES DE VIOLENCIA FAMILIAR.- Persona, o grupo que tengan o hayan tenido entre si, algún vínculo familiar o de hecho y que sean sujetos de maltrato físico, psicológico, emocional, sexual o de abandono que los afecte en su integridad personal.

XV. GENERADORES DE VIOLENCIA FAMILIAR.- Son quienes realizan actos de violencia en cualquiera de los tipos a que se refiere esta ley.

XVI. VIOLENCIA ECONÓMICA.- Es toda acción u omisión que afecte la supervivencia económica de la persona afectada. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas.

XVII. VIOLENCIA PATRIMONIAL.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la persona afectada y que se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley no limitará ni afectará los derechos de los receptores de violencia intrafamiliar establecidos en la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal y Código de Procedimientos Penales en el Estado de Baja California Sur, así como de aquellas prerrogativas procesales aplicables en juicios sobre asuntos familiares, estado y condición de las personas.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

Artículo 4.- La aplicación de la presente Ley corresponde:

- I. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Consejo para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar;
- II. A los Ayuntamientos de la Entidad a través de los Consejos Municipales; y
- III. A los Centros de Atención y tratamiento a receptores y generadores de violencia intrafamiliar en el Estado.

Artículo 5.- Los organismos y dependencias de la administración pública del Estado y Municipios, proporcionarán apoyo y colaboración a las instancias de asistencia social para la realización de acciones conjuntas que tengan por objeto

asistir a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar y la prevención de ésta en el ámbito de sus respectivas competencias.

### **CAPÍTULO TERCERO. DEL CONSEJO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Artículo 6.- Derogado.

Artículo 7.- Derogado.

Artículo 8.- Derogado.

Artículo 9.- Derogado.

Artículo 10.- Derogado.

Artículo 11.- Derogado.

Artículo 12.- Derogado.

Artículo 13.- Derogado.

Artículo 14.- Derogado.

Artículo 15.- Derogado.

Artículo 16.- Derogado.

Artículo 17.- Derogado.

Artículo 18.- Derogado.

Artículo 19.- Derogado.

Artículo 20.- Derogado.

Artículo 21.- Derogado.

## **TÍTULO SEGUNDO. DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

### **CAPÍTULO PRIMERO. DE LA PREVENCIÓN**

Artículo 22.- La prevención de la violencia intrafamiliar estará orientada a propiciar una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco de libertad e igualdad

entre las personas que integran la familia, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia familiar, con el propósito de erradicarla.

Artículo 23.- Derogado.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA ATENCION**

Artículo 24.- El personal de los Centros de Atención y Tratamiento a que se refiere la presente ley, deberá ser profesional, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para Baja California Sur.

El personal de dichas instituciones para la atención a los casos de violencia familiar deberá ser del mismo género de las personas afectadas.

Artículo 25.- Los servidores públicos que por sus funciones tengan conocimiento de casos de violencia familiar, cuya atención se encuentre fuera de sus atribuciones, orientarán y canalizarán a los involucrados a las instituciones competentes.

Artículo 26.- Las instituciones y organizaciones que proporcionen atención o asistencia médica, apoyarán las funciones de la Sub Procuraduría de Atención a la Mujer y al Menor, comunicándole los casos de violencia familiar que sean de su conocimiento.

Artículo 27.- Las instituciones y organizaciones públicas y privadas que proporcionen atención inmediata a los receptores de violencia familiar deberán orientar a los mismos, sobre las medidas cautelares que pueden implementarse, así como a las autoridades a quienes pueden dirigirse a fin de recibir seguridad física y emocional.

Artículo 28.- Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada por autoridad administrativa o judicial competente, así como el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, la institución relacionada con menores de edad y víctimas de delitos o presuntos infractores, deberá proporcionar información y entregar constancias o certificaciones sobre datos y documentos que obren en sus archivos.

## **CAPÍTULO TERCERO. DEL TRATAMIENTO**

Artículo 29.- La atención especializada en contra de la violencia familiar que proporcionen las instituciones públicas, privadas o sociales, será tendiente a otorgar protección a los receptores de la violencia, así como al tratamiento integral de los generadores de la misma y estará basada en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y erradicar las conductas violentas.

Artículo 30.- Para el debido cumplimiento de la presente ley, corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos de la Entidad, la creación de Centros de Atención y Tratamiento a Receptores y Generadores de Violencia Familiar, los cuales deberán estar contemplados en los programas de gobierno.

Artículo 31.- Los Centros de Atención y Tratamiento a los que se refiere el Artículo anterior, estarán conformados por áreas psicológica, psiquiátrica, trabajo social y contar con al menos un médico y una médica legista.

Asimismo, fungirá como albergue para los receptores de violencia, previendo la seguridad e integridad física de los mismos, así como de los hijos e hijas de éstos, promoviendo su integración a una actividad productiva.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Derogado.

TERCERO.- Derogado.

CUARTO.- Para los efectos de la presente ley en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, así como de los Ayuntamientos de la Entidad, para el ejercicio fiscal del año 2006, se deberá contemplar una partida presupuestal a efecto de hacer efectivo lo estipulado en el Artículo 30 y 31 de la presente ley.

QUINTO.- En tanto no se cree la Contraloría Social del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, será este propio instituto a través del Consejo Consultivo quien desempeñe las funciones y facultades de dicho órgano supervisor.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO,  
EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, AL PRIMER DÍA DEL MES DE MARZO DE  
2005.

DIP. CARLOS VIDAL YEE ROMO

PRESIDENTE

DIP. SERGIO YGNACIO BOJORQUEZ BLANCO

SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL Artículo 79, 81 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO  
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA

EL SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. LIC. VÍCTOR DANIEL MADRIGAL BARBOSA

**TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2005.**

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 15 días del mes de noviembre del 2005.

DIP. BLANCA GUADALUPE GULUARTE GULUARTE. RÚBRICA.

DIP. JOEL VILLEGAS IBARRA. SECRETARIO. RÚBRICA.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SUR. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO. RÚBRICA.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. VÍCTOR MANUEL GULUARTE

CASTRO.

**TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE MARZO DE 2008.**

REFORMA.- Se reforma la Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Baja California Sur, en su denominación, y en sus artículos 2, fracciones: I, III, IV, V, VI, XI, XII, XIII, XIV y XV; artículos 22, 24, 25,26,27,29, 30 y 31; se adicionan las fracciones XVI y XVII al artículo 2º; se derogan las fracciones II y VIII del artículo 2º, así como los artículos: 6, 7, 8,9,10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 23, y los artículos segundo y tercero Transitorios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder legislativo. La Paz Baja California Sur, a los seis días del mes de marzo del año dos mil ocho.

DIP. JOSÉ CARLOS LÓPEZ CISNEROS

PRESIDENTE

DIP. ANA LUISA YUEN SANTA ANA

SECRETARIA

**TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2015.**

DECRETO N° 2278.- Se reforman los artículos 2, fracción XI y 22 de la Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en la Paz, Baja California Sur, a los 26 días del mes de junio del año dos mil quince.

DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO

PRESIDENTE

RÚBRICA

DIP. RAMÓN ALVARADO HIGUERA

SECRETARIO

RÚBRICA.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

RÚBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LUIS ANDRÉS CÓRDOVA URRUTIA

RÚBRICA.